No. Expediente: 1787-2PO2-11



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 28, 37 y 43 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.		
2.	Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.		
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero.		
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.		
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de marzo de 2011.		
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2011.		
7.	Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.		

II.- SINOPSIS

Facultar al Director General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para: administrar el Registro Nacional de los Centros de Atención de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con las reglas y los lineamientos que establezca el Consejo Directivo; desarrollar el Programa Nacional de Promoción, Registro, Regularización y Mejoramiento de los Centros de atención; promover a través de los medios de comunicación masiva la inscripción de los centros de atención en el registro nacional obligatorio; realizar campañas de divulgación entre la población sobre las funciones, las seguridades y los beneficios que significa el registro nacional y la utilización únicamente de los centros de atención debidamente registrados; para conceder el certificado de registro a los centros de atención; y publicar semestralmente la lista completa y actualizada del Registro Nacional de los Centros de Atención de las Personas Adultas Mayores. Establecer que la denuncia popular sobre cualquier incumplimiento, irregularidad o deficiencia de un centro de atención para las personas adultas mayores deberá ser atendida por la Dirección General dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se reciba.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	Decreto Artículo Único. Se reforman la fracción XXX del artículo 28 y el artículo 37, y se adiciona un último párrafo al artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:		
Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 28		
I. a XXIX	I. a XXIX		
XXX Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas <i>de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro</i> de atención a las personas adultas mayores.	* ' '		
Artículo 37. El Director General <i>tendrá</i> las atribuciones a que se refieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	1		
No tiene correlativo	I. Administrar el registro nacional de los centros de atención de las personas adultas mayores, de conformidad con las reglas y los lineamientos que establezca el consejo directivo. Para estos efectos, se entenderán como "centros de atención a las personas adultas mayores" los albergues, asilos, casas, residencias o cualquier instalación similar dedicada a la prestación de servicios de atención y asistencia permanentes,		



No tiene correlativo

incluyendo las modalidades de turnos diurno y nocturno.

- II. Desarrollar el Programa Nacional de Promoción, Registro, Regularización y Mejoramiento de los Centros de Atención a las Personas Adultas Mayores.
- III. Promover a través de los medios de comunicación masiva la inscripción de los centros de atención en el registro nacional obligatorio.
- IV. Realizar una campaña de divulgación entre la población sobre las funciones, las seguridades y los beneficios que significa el registro nacional y la utilización únicamente de los centros de atención a personas adultas mayores debidamente registrados.
- V. Sólo se concederá el certificado de registro a los centros de atención que demuestren que han cumplido satisfactoriamente todas las condiciones y los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes. Al efecto, el Inapam proporcionará a los interesados toda la información, asesoría y capacitación para que puedan cumplir las condiciones y los requisitos establecidos en las NOM.
- VI. Publicar semestralmente la lista completa y actualizada del registro nacional obligatorio de centros de atención a personas adultas mayores, a cargo del Inapam, en el Diario Oficial de la Federación y en su página oficial de Internet. El incumplimiento de esta obligación será materia de responsabilidades en los términos de los artículos 48 y 49 de esta ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Artículo 43. La denuncia a que se refiere la fracción VIII del artículo 50. de este ordenamiento, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:	
I. a IV No tiene correlativo	I. a IV La denuncia popular sobre cualquier incumplimiento, irregularidad o deficiencia de un centro de atención para las personas adultas mayores deberá ser atendida por la dirección general dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se reciba. Si la denuncia popular implica la carencia del certificado de registro a que se refieren los artículos 28, fracción XXX, y 37, fracciones I y V, se concederá un plazo razonable al denunciado para que proceda a su regularización.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR